

ORD. N° __320

MAT.: Solicita aclarar tratamiento de gastos incurridos como conductor de televisión.

Cont.: XXXX E.I.R.L, RUT: yyyy.

PROVIDENCIA, 09.08.2012

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. XXXX
REPRESENTANTE LEGAL**

1. En atención a su consulta de la referencia, en la cual expone que es de profesión periodista y que la actividad en su empresa individual de responsabilidad limitada es de conductora de televisión.

Por lo anterior solicita un pronunciamiento respecto que sus gastos de vestuario, servicios de masaje, peluquería, asesoría de imagen y viajes dentro y fuera del país, sean aceptados como gastos efectivos y rebajados de los ingresos de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, ya que hasta la fecha los desembolsos señalados anteriormente han sido su cargo como persona natural.

2. Sobre el particular, la Ley sobre Impuesto a la Renta en su artículo 31 señala que *“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados...”*.

Como la Ley no define que debe entenderse por “gasto necesario”, ha sido la jurisprudencia administrativa la encargada de definir este concepto. Así las cosas, los diversos pronunciamientos han señalado que los requisitos a saber para rebajar un gasto son:

- a) Que se relacione directamente con el giro de la empresa;
- b) Que tenga la calidad de necesario para producir la renta;
- c) Que no haya sido rebajado en forma previa en virtud del Artículo 30º del mismo cuerpo legal;
- d) Que se encuentre efectivamente pagado o adeudado durante el ejercicio comercial correspondiente, y
- e) Que se acredite o justifique en forma fehaciente ante el Servicio.

Además se ha señalado que estos requisitos son copulativos.

También es preciso señalar que las instrucciones sobre como deben tributar las personas naturales, sobre las rentas de segunda categoría obtenidas, se encuentran contenidas en la Circular N° 21 de 1991.

3. En consideración a lo expresado anteriormente, este servicio es de la opinión, que los gastos que señala, no son gastos asignables a la empresa individual de responsabilidad limitada, sino que corresponde a gastos personales de la propietaria, los que de acuerdo a la normativa vigente no es posible rebajarlos de los ingresos de la empresa.
4. Debe advertirse que lo anteriormente expuesto debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta este Servicio dentro de los términos de prescripción y en atención a la verificación de las circunstancias reales y efectivas que den cuenta de la operación por la que se consulta.
5. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo" (ACN).

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL